



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME TÉCNICO N° 452 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **FERNANDO CUADROS LUQUE**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el beneficio de defensa legal para el titular de la entidad

Referencia : Oficio N° 587-2018-MIDDEF/SG

Fecha : Lima, **26 MAR. 2018**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria General del Ministerio de Defensa consulta a SERVIR quién sería el órgano competente para atender las solicitudes de defensa y asesoría legal de funcionarios de organismos públicos que, según sus instrumentos de gestión vigentes, son la máxima autoridad administrativa y no cuentan con superior jerárquico.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

**Sobre el proceso de tramitación de la solicitud de defensa y asesoría legal**

- 2.4 Conforme se señaló en el Informe Técnico N° 1450-2017-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "*Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles*" (en adelante la Directiva), establece en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 los requisitos para acceder al citado beneficio, el mismo que será otorgado por la entidad previa verificación de los requisitos, independientemente de quien sea el denunciante. Asimismo, deberá observarse el procedimiento de tramitación de la solicitud de defensa y asesoría legal regulada en el numeral 6.4 de la Directiva<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Procedimiento modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-PE



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.5 El numeral 6.4 de la Directiva, referido al procedimiento de la solicitud ante la entidad, establece que el Titular de la Entidad<sup>2</sup> mediante resolución expresa la procedencia o no la solicitud de defensa y asesoría legal, asimismo autoriza el otorgamiento de dicho beneficio a favor del servidor o exservidor solicitante<sup>3</sup>, y dispone que los órganos competentes adopten las acciones para la ejecución de los gastos respectivos, según el numeral 6.4.3 de la Directiva.
- 2.6 Adicionalmente, el mencionado numeral de la Directiva ha previsto que cuando el Titular de la Entidad es quien solicita el beneficio de defensa y asesoría legal se deberá aplicar supletoriamente las disposiciones establecidas por el numeral 3) del artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como el procedimiento previsto en los artículos 98° y 99° de la mencionada norma.
- 2.7 El artículo 97° del TUO de la Ley N° 27444<sup>4</sup> establece, entre otros, que una autoridad que tenga la facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, deberá abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, cuando personalmente, o su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante. Para tal efecto, los artículos 98°<sup>5</sup> y 99°<sup>6</sup> de la misma norma regulan el procedimiento que las autoridades deberán seguir cuando se encuentre inmersas en alguna causal de abstención.



Es así que, en aquellos casos en los que por la estructura orgánica de una entidad, establecida en los instrumentos de gestión (ROF, MOF, CAP Provisional, entre otros), existan autoridades que carecen de un superior jerárquico-por tener la condición de más alta autoridad política, funcional y/o administrativa-, corresponderá a esta misma designar a una autoridad *ad hoc* para que pueda asumir competencia para dilucidar las materias de controversia respecto de la cual se encuentra impedido de participar por encontrarse inmerso en causal de abstención.

<sup>2</sup>De acuerdo a lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, entiende por titular de la entidad a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, cabe precisar que dicha definición solo se aplica para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

<sup>3</sup>A modo de referencia, cabe precisar que conforme al artículo 2° de la LSC, los servidores civiles de las entidades públicas se clasifican en los siguientes grupos: a) Funcionario público; b) Directivo público; c) Servidor Civil de carrera; y d) Servidor de actividades complementarias.

<sup>4</sup>Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

«Artículo 97.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

<sup>5</sup>Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

«Artículo 98.- Promoción de la abstención

98.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.

98.2 Cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el administrado puede hacer conocer dicha situación al titular de la entidad, o al pleno, si fuere órgano colegiado, en cualquier momento.»

<sup>6</sup>Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 99.- Disposición superior de abstención

99.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 98 de la presente Ley.

99.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

99.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad *ad hoc*, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Dicho de otro modo, dado que no existe superior jerárquico alguno que pueda asumir la competencia de la autoridad impedida, corresponderá a esta misma designar a una autoridad *ad hoc* que pueda emitir pronunciamiento sobre la materia de controversia respecto de la cual justamente la autoridad se encuentra impedida actuar por ser parte interesada, lo señalado guarda congruencia con lo establecido por el numeral 3) del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444.

- 2.8 Finalmente, cabe acotar que esta sustitución de competencia es únicamente para el caso respecto del cual se originó el conflicto de interés, no obstante las decisiones que emita la nueva autoridad designada tendrán carácter vinculante y deberán ser ejecutadas de acuerdo a los plazos previstos en la ley.

### III. Conclusiones

- 3.1. La Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles” establece en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 los requisitos para acceder al citado beneficio, el mismo que será otorgado por la entidad previa verificación de los requisitos, independientemente de quien sea el denunciante.
- 3.2. De conformidad con el numeral 6.4.3 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, cuando el titular de la entidad –máxima autoridad administrativa- solicita el beneficio de defensa y asesoría legal se aplicará, de manera supletoria, el numeral 3) del artículo 97° del TUO de la Ley N° 27444 así como el procedimiento previsto en los artículos 98° y 99° de la mencionada norma.
- 3.3. El TUO de la Ley N° 27444 dispone expresamente que un funcionario con facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, cuando personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
- 3.4. En aquellos casos en los que por la estructura orgánica de una entidad, establecida en los instrumentos de gestión (ROF, MOF, CAP Provisional, entre otros), existan autoridades que carecen de un superior jerárquico-por tener la condición de más alta autoridad política, funcional y/o administrativa-, corresponderá a esta misma designar a una autoridad *ad hoc* que pueda asumir competencia para dilucidar las materias de controversia respecto de la cual se encuentra impedido de participar por encontrarse inmerso en causal de abstención.
- 3.5. Esta sustitución de competencia es únicamente para el caso respecto del cual se originó el conflicto de interés, por tanto las decisiones que emita la nueva autoridad designada por el inmediato superior jerárquico tendrán carácter vinculante y deberán ser ejecutadas de acuerdo a los plazos previstos en la ley.

Atentamente,

**FERNANDO CUADROS LUQUE**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

